



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), febrero dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA
EJECUTADO	ÁLVARO CADAVID LONDOÑO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00029 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0045 DE 2021

Cumplidos los requisitos exigidos, al estar ajustada a derecho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, a través de la Defensoría Pública, frente al señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ÁLVARO CADAVID LONDOÑO**, y a favor de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.648.524.03)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, causadas e insolutas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de febrero de 2021, acorde con la Sentencia, de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión de Familia, del Tribunal Superior de Medellín, a través de fallo del 26 de septiembre de 2019, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de marzo de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

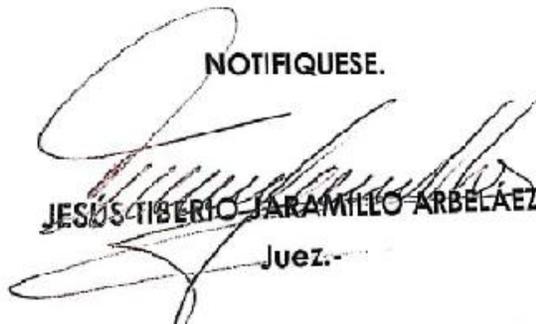
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad

caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL, con C.C. 26.535.164 y T.P. Nro. 92.056 del C. S. J., Defensora Pública, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**. Esto, de conformidad con el artículo 75, inciso 1º, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-